RADICADO 2020-324

NHORA GARCIA NIÑO <nhora_garcia@hotmail.com>

Mié 14/07/2021 10:21 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

PAULA CATALINA BADILLO J4.pdf;

Buenos días,

Me permito allegar a su despacho la adición a la sustentación del recurso de apelación concedido contra la providencia de fecha 21 de mayo del año 2021 dentro del proceso de sucesión del causante MIGUEL BADILLO ROA Radicado 2020-324

Favor confirmar el recibido de este correo.

Cordial saludo,

NHORA GARCIA NIÑO
ABOGADA CON T.P. 66467 DEL C.S.J.
C.C.63.284.429 DE BUCARAMANGA
CEL:3158595241

CARRERA 11 # 41-34, TEL: 6306676 – 6706694 CEL: 318-4152426

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA.
Bucaramanga.

Referencia: Proceso de Sucesión de MIGUEL BADILLO ROA.
Radicado. 2020 -00 324 - 00

NHORA GARCIA NIÑO, apoderada de PAULA CATALINA BADILLO, hija y heredera del causante Miguel Badillo Roa, procedo a adicionar la sustentación del recurso de apelación concedido contra la providencia de fecha 21 de mayo del año 2021

Como ya se dijo el recurso de apelación tiene como fin que el auto impugnado se revoque y en su lugar se declare probada la nulidad propuesta.

La adición la presento con los siguientes criterios:

No puede sostenerse que es una **irregularidad** lo que la ley considera causal de nulidad. Es la misma ley la que establece que es nulidad y que es irregularidad. Es la misma ley en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la que establece que el Proceso es nulo, en todo o en parte cuando no se practica en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Entre otras, la normatividad legal que fue desconocida por el funcionario que tramita la sucesión de Miguel Badillo Roa, son las siguientes, con las que junto a quien presenta la demanda de sucesión dan lugar a la nulidad de lo actuado.

El artículo 1289 del C.C., dispone que "todo signatario será obligado, en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia..."

El artículo 488 del C.G.P., dispone en su numeral 3 que la demanda debe contener el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.

El articulo 490 ibídem establece que, presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión.
En nuestro caso la demanda no fue presentada con los requisitos legales, ya que no se indicó en la misma el nombre y la dirección de los herederos conocidos.

Quien presenta la demanda, YANETH CAICEDO CARVAJAL como su apoderado URIEL COBOS PINZÓN conocían de manera personal, directa

Escaneado con CamScanner

y por trato personal a otras dos personas que para el momento de presentar la demanda de sucesión tienen la calidad de herederos.
Es que la demandante YANETH CAICEDO CARVAJAL como su apoderado URIEL COBOS PINZÓN, y ADRIANA BADILLO, PAULA CATALINA BADILLO y, los abogados LUIS ALFREDO MANRIQUE y FERNANDO CASTELLANOS BUENO, se reunieron en dos ocasiones en la oficia de éste último abogado para tratar el tema de la sucesión de MIGUEL BADILLO ROA. Por eso la causal de nulidad y el justo reclamo que se hace dentro del proceso, porque no solamente se toca el aspecto del procedimiento sino lo referente a la lealtad de las partes y la ética profesional que, aunque para la Juez 4 de familia no tiene importancia, para el País sí, así como para la justicia sí y el funcionamiento de la organización judicial y los que participan en ella.

El artículo 492 del C.G.P. dispone que para los fines previstos en el artículo 1289 el Juez requerirá a cualquier signatario para que declare si acepta o repudia la asignación. Pero cómo la Juez 4 va a requerir a los demás signatarios si desatiende la información acerca de los mismos. Se torna Imposible.

El funcionario que tramita el proceso, a pesar de que una de las herederas que no fue mencionada en la demanda de sucesión le advierte a la Juez que la demandante y su apoderado sabían de la existencia de ella como heredera y de PAULA CATALINA BADILLO como heredera. ¿Por qué no lo informan? Esto es ignorado por la Juez 4 de Familia al punto que ni siquiera hace lo mínimo que es Requerir a quien presenta la demanda y a su apoderado para que dé cumplimiento a las normas anteriores indicando si es o no cierto lo que le han puesto de presente a la juez respecto de otras herederas.

De otro lado, al proponerse la nulidad, darse los fundamentos de la misma, se pide que decrete pruebas para demostrar la existencia de la nulidad, la señora Juez procede de idéntica manera que lo hizo cuándo la interesada ADRIANA BADILLO HERNANDEZ le puso en conocimiento la existencia de otra heredera que es PAULA CATALINA BADILLO. La funcionaria ignoró la nulidad planteada y las pruebas pedidas y aportadas para demostrar la nulidad, ya que ni siquiera decretó pruebas y mucho menos tuvo en cuenta las aportadas.

Entonces según ese silencio de no requerir ni a quien presenta la demanda ni a su apoderado para que informen sobre la existencia o no de otros herederos conocidos se da vía libre a los abogados litigantes para que puedan abstenerse de suministrar información y, de contera, que falten a la verdad en la información suministrada contrariando abiertamente el artículo 86 del C.G.P., lo que conforme a esta norma puede conducir a investigaciones acciones disciplinarias y penales, sanciones económicas.
Es que en nuestro caso la demandante y su apoderado dieron información falsa en la demanda cuando se manifestó que ignora la existencia de otros herederos para así sacar beneficios. No se puede desconocer los deberes de lealtad de las partes y sus apoderados

Inaceptable resulta lo expuesto en la providencia que niega el decreto de la nulidad, cuando se busca soportar la negativa exponiendo "... que la omisión intencional de una heredera... no reviste de trascendencia... Para con tan ilegal argumento negar la nulidad, desconociendo

Escaneado con CamScanner

palmariamente el artículo 134 y, de paso ahí sí dar "al traste" no solo con la nulidad sino el artículo 86 y 134 ya citados.

El numeral 8 artículo 133 del C.G.P., establece "cuando no se practica en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas..., o no se cita en debida forma y que de acuerdo con la ley debió ser citado."

La parte final de la citada norma establece "...que será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia."

Las normas anteriores nos muestran de manera clara y palmaria que conforme a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 ibídem en concordancia con el artículo 1289 del C.C., porque la demanda no se presentó con los requisitos legales, porque quien presentó la demanda no cumplió con el requisito de dar el nombre y dirección de todos los herederos conocidos, sino que faltó a la verdad al callar el nombre de otras personas que sabía que eran para el momento de presentar la demanda herederas del causante.

Entonces la demanda no reunía los requisitos legales, ha debido inadmitirse o rechazarse.

El Juez de familia a pesar de que otra de las interesadas le comunicó que existía otra heredera, hizo caso omiso de tal comunicación y continúo el proceso sin ni siquiera requerir a quien inicio la demanda o a su apoderado para que informara sobre la existencia de otros herederos conocidos.

La funcionara de conocimiento ninguna de las pruebas que se le presentaron y pidieron que practicara tuvo en cuenta, pues ni siquiera las decretó para intentar conocer si era verdad la existencia de otros herederos.

Las otras dos interesadas acudieron al procedo porque por la Gracia de DIOS tuvieron conocimiento que alguien estaba adelantando el trámite de sucesión de MIGUEL BADILLO ROA y ellas como tienen interés, por sus propios medios buscaron asesoría legal para actuar como corresponde.

Entonces YANETH CAICEDO CARVAJAL por medio de su apoderado oculto a otras personas que sabe que son herederos del causante. Faltando así a la verdad en la información suministrada.
Se observa en la demanda con la que pide se declare abierto el proceso de sucesión de MIGUEL BADILLO ROA que a ninguna de las otras dos personas que son herederas se mencionan para nada y ni se informa al juez sobre su existencia. Eso es legal? ¿Eso es presentar una demanda con los requisitos legales? ¿Es así que la ley dispone el trámite de una sucesión intestada, sin que se dé la información de los herederos conocidos?

Es que, no se trata de que si los interesados ya actúan en el proceso. Y, que si ya actúan entonces nada importa, así existan nulidades, tal como lo considera la funcionaria. No. Se trata es de que los trámites procesales deben ser conforme los procedimientos legalmente establecidos. Se debe cumplir a cabalidad tal como lo dispone le ley y

Escaneado con CamScanner

se debe dar aplicación a las normas procesales que son de orden público y que se deben observar por los funcionarios por ser de obligatorio cumplimiento. Pero en nuestro caso la funcionaria que conoce del proceso bajo argumentos inocuos y carentes de legalidad y juridicidad procede a dejar de lado la causal de nulidad del artículo 133 numeral 8 del C.G.P., para trasladar esa nulidad a una simple irregularidad, y entonces con tan enjundioso argumento desestimar una nulidad que está a la vista, pues no estamos frente a una nulidad saneable.

Desconoce el funcionario el artículo 134 del C.G.P., al no decretar y practicar las pruebas que son necesarias para resolver la nulidad, no solo las pedidas por la suscrita, sino las aportadas al proceso, como lo son la demanda, los escritos en donde los otros interesados reconocen y aceptan que saben de la otra heredera que es la que represento. Esto es contrario a la ley.

Se deja de lado toda la normatividad de la sucesión de los artículos 487 a 495 del C.G.P

Es del caso advertir que en el juzgado 4 de familia para nada se tuvieron en cuenta los hechos y fundamentos leales que sustentan la nulidad propuesta y que al resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos tampoco se consideraron las exposiciones hechas en tales escritos que acreditan la nulidad con las bases jurídicas que en ellos se plantearon, razón por la cual solicito que en esta segunda instancia se tengan en cuenta los escritos presentados tanto el que propone la nulidad como el que interpone el recurso y se haga la sana crítica que ordena la ley.

Cordial saludo,

NHORA GARCIA NIÑO.
Abogada TP. 66.467 C S J.

Escaneado con CamScanner